



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.: | 17001-33-33-001-2020-00239-00       |
| ACTUACIÓN:      | AMPARO DE POBREZA                   |
| DEMANDANTE:     | LUZ MIRYAM GALEANO MONTERO          |
| DEMANDADO:      | POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y OTRO |
| ASUNTO:         | RESUELVE SOLICITUD                  |
| AUTO:           | 612                                 |
| ESTADO:         | 069 DEL 10 DE MAYO DE 2021          |

### Antecedentes

Mediante auto proferido el 25 de enero de 2021, se concedió amparo de pobreza a la señora Luz Miryam Galeano Montero y en consecuencia, conforme a los lineamientos del artículo 154 del CGP, mediante auto del 2 de febrero de la misma anualidad se designó como apoderado al abogado Juan Pablo Figueroa Buriticá, quien hace parte del grupo de abogados que litigan o ejercen habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial

No obstante, a través de memorial radicado el 04 de febrero de 2021, el abogado Figueroa Buriticá manifestó *“la no aceptación por el momento del amparo de pobreza”*, justificada en que no reside en la ciudad de Manizales, pues su domicilio profesional se encuentra en la ciudad de Pereira – Risaralda desde el año 2016.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes

### Consideraciones

Sobre la designación del apoderado de pobres, el artículo 154 del CGP establece que para el efecto se procederá de la forma prevista para los curadores ad litem y advierte que el cargo es de forzosa aceptación salvo que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación el encargado presente prueba que justifique su rechazo so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte, respecto a la forma de designar curadores ad litem, el artículo 48 numeral 7 del CGP, señala que esta recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y reitera que *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*.

En torno al tema, es pertinente también citar el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que consagra como deber de los *abogados* “*aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio*”, norma que a su vez establece que sólo podrá excusarse por las siguientes razones:

- i) Enfermedad grave
- ii) Incompatibilidad de intereses
- iii) Ser servidor público
- iv) Tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio
- v) O que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

En este orden, es de forzosa la aceptación del cargo de curador ad litem o apoderado de pobre so pena de avocarse a las sanciones legales, salvo en los casos de configuración de algunas de las situaciones previstas en los artículos 154 del CGP o 21 numeral 7 de la ley 1123 de 2007.

En el caso bajo examen, el apoderado de pobres designado manifiesta que no acepta el encargo, arguyendo que no reside en la ciudad de Manizales, pues su domicilio profesional se encuentra en la ciudad de Pereira – Risaralda desde el año 2016, argumento que desde ahora se advierte no se subsume a algunas de las primeras cuatro causales previstas en la norma antes mencionada para relevar del cargo a los abogados nombrados como apoderados de pobres. Y en cuanto a la última posibilidad, el juzgado no encuentra justificada la excusa, ya que como se dice en los antecedentes, el abogado litiga ante este despacho, en casos como el identificado en el radicado 2017-00470, lo que hace que no se constituya la razón esgrimida en justificante para no asumir el compromiso legal.

Aunado a lo anterior, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, implementadas en el marco de la justicia digital debido a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del covid-19, integran canales que garantizan el ejercicio de la defensa técnica de los intereses de la solicitante del amparo, a la vez que hacen posible la asistencia a las eventuales diligencias que se desarrollen en el trámite procesal del medio de control que se busca adelantar.

Por lo expuesto, no se acepta la excusa presentada por el abogado Figueroa Buriticá para rehusar su designación como apoderado de pobres de la señora Luz Myriam Galeano Montero, y en su lugar se le advierte que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia deberá tomar posesión a través de los canales digitales, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

Sin precisar más consideraciones, el despacho

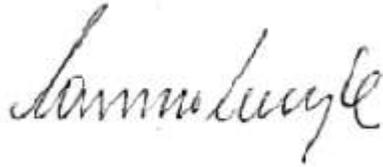
### **Resuelve**

**Primero:** **NO ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado Juan Pablo Figueroa Buriticá para rehusar su designación como apoderado de pobres de la señora Luz Myriam Galeano Montero, conforme a lo explicado en la motiva de esta decisión.

**Segundo:** Advertir al designado que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia deberá tomar posesión a través de los canales

digitales, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7b32874bd80683f468047592e34610edfc31a4b5e1532d290308e1017ed1ea**

Documento generado en 07/05/2021 04:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**